

Asunto C-537/07

Evangelina Gómez-Limón Sánchez-Camacho

contra

Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y otros

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid)

«Directiva 96/34/CE — Acuerdo marco sobre el permiso parental — Derechos adquiridos o en curso de adquisición al inicio del permiso — Continuidad en la percepción de prestaciones de seguridad social durante el permiso — Directiva 79/7/CEE — Principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Adquisición de derechos a una pensión de incapacidad permanente durante el permiso parental»

Conclusiones de la Abogada General Sra. E. Sharpston, presentadas el
4 de diciembre de 2008. I - 6528
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 16 de julio de 2009. I - 6545

Sumario de la sentencia

- 1. Política social — Trabajadores y trabajadoras — Acceso al empleo y condiciones de trabajo — Igualdad de trato — Directiva por la que se aplica el Acuerdo marco sobre el permiso parental (Directiva 96/34/CE del Consejo, anexo, cláusula 2, ap. 6)*
- 2. Política social — Trabajadores y trabajadoras — Acceso al empleo y condiciones de trabajo — Igualdad de trato — Directiva por la que se aplica el Acuerdo marco sobre el permiso parental (Directiva 96/34/CE del Consejo, anexo, cláusula 2, aps. 6 y 8)*

3. *Política social — Trabajadores y trabajadoras — Acceso al empleo y condiciones de trabajo — Igualdad de trato — Directiva por la que se aplica el Acuerdo marco sobre el permiso parental (Directiva 96/34/CE del Consejo, anexo, cláusula 2, ap. 8)*
4. *Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE [Directiva 79/7/CEE del Consejo, art. 7, ap. 1, letra b)]*

1. La cláusula 2, apartado 6, del Acuerdo marco sobre el permiso parental que figura en anexo a la Directiva 96/34, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, puede ser invocada por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales. En efecto, esta cláusula impone a los Estados miembros la obligación de mantener sin modificaciones hasta el final del permiso parental los derechos adquiridos o en curso de adquisición por el trabajador en la fecha de inicio del permiso y de aplicar estos derechos, incluidos los cambios que se hayan producido entre tanto, al finalizar el permiso parental. La mencionada cláusula, que pretende evitar que se vean menoscabados los derechos de los trabajadores que hayan optado por disfrutar de un permiso parental, obliga pues, de modo general y en términos inequívocos, tanto a las autoridades nacionales como a los empleadores a reconocer los derechos ya adquiridos o en curso de adquisición al inicio del permiso y a garantizar que, al finalizar éste, los trabajadores puedan seguir adquiriendo derechos como si el permiso no hubiera tenido lugar. Por lo tanto, el contenido de esta cláusula 2, apartado 6, es lo suficientemente preciso para que dicha disposición pueda ser invocada por un justiciable y aplicada por el juez.
2. La cláusula 2, apartados 6 y 8, del Acuerdo marco sobre el permiso parental que figura en anexo a la Directiva 96/34, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, no se opone a que se tenga en cuenta, a la hora de calcular la pensión de incapacidad permanente de un trabajador, la circunstancia de que ha disfrutado de un período de permiso parental a tiempo parcial durante el que ha cotizado y ha adquirido derechos a pensión en proporción al salario percibido.

En efecto, por una parte, la cláusula 2, apartado 6, de dicho Acuerdo marco no regula los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral durante el período de permiso parental, sino que se remite a la legislación nacional y a los convenios colectivos para la determinación del régimen del contrato o de la situación laboral, incluso en lo que respecta a la medida en que, durante el permiso, el trabajador sigue adquiriendo derechos frente al empleador o en virtud de los regímenes profesionales de seguridad social. Por otra parte, la cláusula 2, apartado 8, de este Acuerdo marco se refieren al mantenimiento de las prestaciones de seguridad social durante el período en que el trabajador disfruta de un permiso parental, sin pese a ello imponer a los Estados miembros ninguna obligación concreta a este respecto. Por consiguiente,

(véanse los apartados 35 a 37 y el punto 1 del fallo)

tales disposiciones no imponen a los Estados miembros la obligación de garantizar a los trabajadores que, durante el período en que disfruten de un permiso parental a tiempo parcial, seguirán adquiriendo derechos a futuras prestaciones de seguridad social en la misma medida en que lo harían si siguieran trabajando a tiempo completo.

(véanse los apartados 40 y 42 a 44 y el punto 2 del fallo)

3. La cláusula 2, apartado 8, del Acuerdo marco sobre el permiso parental que figura en anexo a la Directiva 96/34, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES, no impone a los Estados miembros más obligación que la de examinar y determinar los asuntos de seguridad social vinculados con dicho Acuerdo de conformidad con la legislación nacional. En particular, no les impone la obligación de prever la continuidad en la percepción de prestaciones de seguridad social durante el permiso parental. Los particulares no pueden invocar, pues, ante los órganos jurisdiccionales nacionales la mencionada cláusula 2, apartado 8, frente a las autoridades públicas.

(véanse el apartado 51 y el punto 3 del fallo)

4. El principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, y en particular el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social en el sentido de la Directiva 79/7, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, no se opone a que, durante el período de permiso parental a tiempo parcial, el trabajador adquiera derechos a pensión de incapacidad permanente en función del tiempo de trabajo efectuado y del salario percibido y no como si hubiera trabajado a tiempo completo.

En efecto, dicha Directiva sólo contempla la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social y, con arreglo a su artículo 7, apartado 1, letra b), los Estados miembros disponen de la facultad de excluir de su ámbito de aplicación la adquisición del derecho a prestaciones de seguridad social en virtud de regímenes legales después de períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos. Así pues, la normativa referente a la adquisición de los derechos a las prestaciones de seguridad social en los períodos de interrupción de empleo debidos a la educación de los hijos sigue siendo aún competencia de los Estados miembros.

(véanse los apartados 60, 61 y 63 y el punto 4 del fallo)